Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**
Radicado	**05001 31 03 009 2018 00215 02**
Demandante	**VALERIA RIVERA AGUDELO, HUGO ALBERTO VALENCIA CAUSIL, CLAUDIA AMPARO AGUDELO GARCÍA, JHON JAIRO RIVERA GONZÁLEZ, YUDY VANESSA RIVERA AGUDELO Y JHON ÁNGEL RIVERA AGUDELO**
Demandado	**JAMES HEYERI ZEA CHICA, JHON RENÉ URREGO, COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Juzgado Origen	**NOVENO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación de la sentencia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA[1].

Pretende la demandante que se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada y se le condene a pagar perjuicios tasados por lucro cesante, daño moral y a la vida en relación.

Sostiene que el 1 de febrero de 2016 VALERIA RIVERA AGUDELO tomó el bus de servicio público de placas WHL240 conducido por JAMES HEYERI ZEA CHICA, afiliado a la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y de propiedad de JHON RENÉ URREGO HOYOS y; que una vez pagó el pasaje, el conductor del vehículo inició la marcha intempestivamente, haciendo que saliera expulsada del automotor y fuera atropellada con la llanta trasera del mismo, lo que le produjo múltiples lesiones en su miembro inferior, generándosele una incapacidad médico legal de 90 días y una pérdida de capacidad laboral de 30,24% dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 23 de febrero de 2017.

Agregó que, mediante resolución del 31 de julio de 2017, expedida por inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, se declaró la responsabilidad contravencional de JAMES HEYERI ZEA CHICA en su calidad de conductor del vehículo de placas WHL240, por haber transgredido los artículos 51, 61, 81 y 131 del Código Nacional de Tránsito y; que la actividad del vehículo se encontraba asegurada con la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 101083802 y 1011091785, con vigencia entre el 20 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2016.

[1] Ver ruta: carpeta "01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO" / archivo "01. EXPEDIENTE PPAL 2018-00215 copia.pdf" páginas 266 a 279.

También sostuvo que la familia de VALERIA está conformada por su compañero permanente HUGO ALBERTO, su madre CLAUDIA AMPARO, su padre JHON JAIRO y sus hermanos YUDY VANESSA y JHON ÁNGEL, quienes se han visto afectados por la recuperación de la víctima, asistiéndola en sus necesidades diarias y; que lo acontecido generó a VALERIA cicatrices y cojera que le impiden desenvolverse con normalidad en sociedad, así como utilizar prendas de vestir que antes disfrutaba usar.

1.2 CONTESTACIÓN.

1.2.1 COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTE[2] sostuvo que no le constan las circunstancias en que ocurrió el accidente, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de mérito de concurrencia de culpas en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

1.2.2 JHON RENÉ URREGO HOYOS[3] se opuso a las pretensiones y formuló, entre otras, la excepción de prescripción de la acción, la cual fundamentó en el hecho de que entre la ocurrencia del hecho el 1 de febrero de 2016 y la presentación de la demanda el 9 de mayo de 2018, transcurrieron más de dos años de que trata el artículo 993 del Código de Comercio, aun descontando la suspensión del término en virtud de la audiencia de conciliación presentada el 20 de octubre de 2017, en la cual se expidió constancia de no acuerdo el 7 de noviembre de 2017.

1.2.3 SEGUROS DEL ESTADO S.A.[4], se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló, entre otras, la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, aduciendo que en el presente asunto se superaron los dos años de que trata el artículo 993 del Código de Comercio entre la ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda.

1.3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA[5].

Los demandados COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTE y JHON RENÉ URREGO HOYOS formularon llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. en atención a las pólizas de responsabilidad civil contractual No 101091785 y responsabilidad civil extracontractual No 101083802, en las cuales se asegura el vehículo involucrado en el accidente.

[2] Ver ruta: carpeta "01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO" / archivo "01. EXPEDIENTE PPAL 2018-00215 copia.pdf" páginas 312 a 315.
[3] Ibidem páginas 338 a 378.
[4] Ibidem páginas 402 a 408.
[5] Ver ruta: carpeta "01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO" / archivo "02. 2018-00215 CUADERNO 2.pdf"

1.4 REFORMA DE DEMANDA[6].

La demandante presentó escrito de reforma a la demanda, en la cual modificó las pretensiones, solicitando la declaración de responsabilidad civil contractual de los demandados frente a VALERIA RIVERA AGUDELO y la responsabilidad civil extracontractual frente a los demás demandantes y, también modificó algunos hechos.

La reforma fue admitida mediante auto del 5 de julio de 2019 y, dentro del término concedido, se pronunciaron la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y JHON RENÉ URREGO HOYOS, quienes mantuvieron los argumentos expuestos en torno a la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de transporte.

1.5 SENTENCIA ANTICIPADA[7].

El juzgado de primera instancia profirió sentencia anticipada parcial el 7 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad contractual promovida por Valeria Rivera Agudelo.

Advirtió que el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción y que solamente la presentación de la demanda interrumpe el término respectivo tal como establece el artículo 94 del CGP.

Para el efecto, indicó que los hechos que motivaron la acción se presentaron el 1 de febrero de 2016 cuando Valeria Rivera Agudelo abordó el bus de servicio público de placas WHL240, misma fecha en que debió concluir el contrato de transporte, por lo cual, la demandante contaba hasta el 1 de febrero de 2018 para promover la acción y evitar que acaeciera la prescripción, no obstante, la demanda se presentó el 9 de mayo de 2018 cuando la acción ya estaba prescrita.

Así mismo, consideró que la conciliación convocada solo produjo la suspensión del término de prescripción por un mes y diez días trascurridos entre la presentación de la solicitud el 20 de octubre de 2017 y la expedición de constancia de no acuerdo el 30 de noviembre de 2017, tal como lo establecía el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, suspensión que no impidió que el término de prescripción acaeciera antes de la presentación de la demanda.

---

[6] Ver ruta: carpeta "01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO" / archivo "01. EXPEDIENTE PPAL 2018-00215 copia.pdf" páginas 487 a 500.
7 Ver ruta: carpeta "1.4. FOLIO 496 A SENTENCIA ANTICIPADA" / archivo "2018-021520191107092336.mp4" desde minuto 27:00.

1.6 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia y notificada en estrados, la cual fue apelada por la parte demandante, quien precisó verbalmente los reparos frente a la decisión.

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020[8], concediéndole al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y a la contraparte para la réplica, derecho del cual ambas hicieron uso.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio y, no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad.

Por disposición del artículo 328 del Estatuto Procesal, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta Sala limita el análisis a los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia.

3. REPAROS CONCRETOS.

Con el propósito de que se revoque la decisión anticipada de primera instancia, la demandante planteó los siguientes motivos de inconformidad[9] que sustentó en sede de segunda instancia[10] y frente a los cuales la contraparte presentó la correspondiente réplica[11]. Con base en sus intervenciones se establecerán los problemas jurídicos objeto del estudio.

3.1 Ausencia de prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de transporte.

---

[8] Mediante la Ley 2213 de 2022, se acogió como legislación permanente las disposiciones de dicho decreto para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la ley conserva en el artículo 12 la disposición del artículo 14 del decreto en cuanto al trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia.

[9] Ver ruta: carpeta "1.4. FOLIO 496 A SENTENCIA ANTICIPADA" / archivo "2018-021520191107092336.mp4" desde minuto 53:26.

[10] Ver ruta: carpeta "08. MEMORIAL DEL 8 DE ABRIL DE 2021" / archivo "SUSTENTO DE APELACION SENTENCIA ANTICIPADA - VALERIA RIVERA.pdf"

[11] Ver ruta: carpeta "010. MEMORIAL DEL 15 DE ABRIL DE 2021" / archivo "descorre traslado.pdf" y ruta: carpeta "011. MEMORIAL DEL 16 DE ABRIL DE 2021" / archivo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.pdf"

La apelante controvierte el fallo porque en el presente caso existe un litisconsorcio facultativo, razón por la cual la prescripción declarada no podía beneficiar a la sociedad afiliadora ni al conductor demandado, toda vez que no propusieron la misma al momento de contestar la demanda; que no se tuvo en cuenta la reclamación que le realizó a la aseguradora demandada el 14 de agosto de 2017, la cual interrumpía el término de prescripción frente a dicha entidad en los términos del artículo 94 del CGP y; que en la acción directa promovida la aseguradora solo podía interponer las defensas que le podría oponer al asegurado, esto es, respecto del contrato de seguro en los términos del artículo 1044 del Código de Comercio, razón por la cual no podía alegar la prescripción extintiva.

Con respecto al demandado Jhon René Urrego Hoyos alegó que, junto al conductor, realizaron maniobras dilatorias al interior del trámite contravencional que impidieron determinar el tipo acción a promover, puntualmente en cuanto al esclarecimiento de los hechos relacionados con la celebración efectiva del contrato de transporte.

- Réplica de Jhon René Urrego Hoyos. Sostuvo que la apelante introdujo nuevos reparos en lo que respecta a las consideraciones jurisprudenciales aducidas; que el propietario no hizo parte del trámite contravencional para predicar de él maniobras dilatorias y, en todo caso, la actuación contravencional no impedía promover la acción judicial, ni determinaba el tipo de acción de responsabilidad a promover y; que el trámite contravencional culminó el 31 de julio de 2017, más de siete meses antes de ocurrir el fenómeno prescriptivo.

  En lo que respecta a la prescripción declarada en favor de todos los demandados adujo que, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es solidaria en virtud del artículo 2344 del Código Civil y 991 del Código de Comercio, los efectos de la interrupción se extienden a todos los demandados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2540 del Código Civil.

- Réplica Cooperativa Antioqueña de Transporte. Afirmó que con los argumentos expuestos en el recurso la demandante pretende justificar el hecho de no haber presentado la demanda antes del acaecimiento de la prescripción extintiva; que el artículo 993 del Código de Comercio establece una prescripción especial de dos años y que, al tratarse de una obligación solidaria, la prescripción decretada en favor de algún demandado beneficia a los demás; que la reclamación presentada ante la aseguradora no interrumpe el término frente a los demás demandados, la que solo opera con la presentación de la demanda y; que la actuación adelantada al interior del trámite contravencional no impedía promover la acción judicial y que en el mismo ninguna maniobra dilatoria se presentó.

3.2 Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción promovida por Valeria Rivera Agudelo.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

4.1 Contrato de transporte de pasajeros y régimen de responsabilidad aplicable.

El contrato de transporte se encuentra regulado en los artículos 981 a 999 del Código de Comercio, reglándose la modalidad especial de transporte de personas en los artículos 1000 a 1007.

En principio, la obligación del pasajero se circunscribe a *pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad* (art. 1000 Código de Comercio). A su vez, el transportador se encuentra obligado a conducir a las personas que transporta *sanas y salvas al lugar de destino* (art. 982-2 ib.), por lo tanto, responde por *todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste* (art. 1003 ib.), obligación que cesa cuando el viaje haya concluido o en los eventos descritos en el inciso segundo de la norma en cita. Es por lo anterior que, en reiterada jurisprudencia[12], la Corte ha predicado que la responsabilidad del transportador es de resultado donde su exoneración solo acaece ante la prueba de un elemento extraño.

En las acciones derivadas de las lesiones sufridas por pasajeros en ejecución de un contrato de transporte, concurren dos regímenes de responsabilidad civil. Así, los daños tienen origen en el despliegue de una actividad peligrosa de conducción de vehículos (2356 del Código Civil) y por razón del incumplimiento defectuoso de una obligación de resultado (art. 982-2 Código de Comercio).

Dicha dualidad ha provocado interesante discusión respecto del régimen aplicable tanto a la víctima directa del daño (pasajero) como a las víctimas indirectas del mismo (terceros afectados), concretamente, a través de la acción de responsabilidad, contractual o extracontractual, que debe decidir las pretensiones de los daños padecidos en ejecución de un contrato de transporte de pasajeros.

[12] Véase entre otras CSJ, sentencia SC 13594 del 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105-01

Al respecto, la doctrina de la Corte ha sostenido que "*la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual*"[13] y respecto de las personas que no concurrieron a celebrar el contrato de transporte *"están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron* (…) *y siempre es de índole extracontractual"*[14].

No obstante, en reciente jurisprudencia la Corte sostuvo que la responsabilidad derivada de los daños producidos a pasajeros donde confluye un contrato de transporte *"es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones"*[15]

4.2 Prescripción extintiva en acciones derivadas de contrato de transporte.

Los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción en materia civil, aplicables a los asuntos mercantiles en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 822[16] del Código de Comercio, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Este fenómeno lo define el artículo 2512 del Código Civil precisando que *"es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Entonces la prescripción extintiva de las acciones, que es la que interesa al caso, es la consecuencia del transcurso de un lapso determinado en la ley sin que su titular los haya ejercido, según ha indicado la Corte:

> *"… se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida"*[17]

---

[13] CSJ, Sentencia SC de 19 de abril de 1993 (CCXXII, 403-406) reiterada entre otras en sentencias SC del 31 de octubre de 2001; SC del 26 de junio de 2003, exp. C-5906; SC del 3 de febrero de 2009, rad. 2003-00282-01; SC del 16 de diciembre de 2010, rad. 2004-00270-01; SC del 17 de julio de 2012, rad. 2007-00055-01.
[14] CSJ, sentencia SC del 30 de junio de 2005, rad. 1998-00650-01 reiterada en sentencias SC del 30 de junio de 2005, expediente No. 1998-00650-01; SC del 31 de julio de 2008, rad. 2001-00096-01; SC15996 del 29 de noviembre de 2016, rad. 2005-00488-01, entre otras.
[15] CSJ, sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01.
[16] Art. 822.-Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.
[17] CSJ, sentencia SC6575 del 28 de mayo de 2015, rad. 2007-00115-01

El artículo 2536 del Código Civil establece el término de prescripción general, determinándolo para la acción ordinaria en 10 años, mismo que se aplica a las obligaciones mercantiles *"a menos que la ley establezca otra cosa"*.

Tratándose de acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993 del estatuto mercantil consagra:

> "*ARTÍCULO 993. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*
>
> *El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*
>
> *Este término no puede ser modificado por las partes.*".

5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto se acreditó que el 1 de febrero de 2016 VALERIA RIVERA AGUDELO celebró un contrato de transporte de pasajeros al abordar el bus de servicio público de placas WHL240, el cual era conducido por JAMES HEYERI ZEA CHICA, de propiedad de JHON RENÉ URREGO HOYOS, afiliado a la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA COPATRA y asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. En ejecución del transporte contratado, la demandante sufrió lesiones que le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 30,24%, las cuales aduce originaron el perjuicio patrimonial y extrapatrimonial reclamado. Razón por la cual, el 8 de mayo de 2018 presentó la acción de responsabilidad de civil que hoy se decide.

Para definir el término de prescripción aplicable a la acción resarcitoria de las lesiones que se le producen a un pasajero en el marco de la ejecución de un contrato de transporte, es necesario precisar la fuente de la obligación indemnizatoria que se reclama, esto es, si ella corresponde al incumplimiento de una cláusula típica o convencional del contrato de transporte celebrado, relativo a la responsabilidad contractual o se gesta en la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, relativo a relaciones extracontractuales, de tal forma que se pueda establecer si se aplica el término de la prescripción especial de las acciones derivadas del contrato de transporte (2 años) o el término de la prescripción ordinaria (10 años).

Al respecto, es posición mayoritaria de esta Sala de decisión[18], y ahora se reitera, que la prescripción bienal de que trata el artículo 993 del Código de Comercio comprende únicamente las acciones derivadas del incumplimiento de las cláusulas típicas del contrato de transporte e incluso a aquellas susceptibles de estipulación, tales como el incumplimiento en tiempos y recorrido, la pérdida o deterioro del equipaje, el tiempo y modo en el pago del precio, etc.

Por su parte, cuando las prestaciones que se reclaman tienen su origen en los perjuicios sufridos en accidente de tránsito durante la ejecución de un contrato de transporte, como en el presente asunto, la fuente de la obligación resarcitoria tiene origen legal, concretamente, en las normas de responsabilidad por los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, en la cual se atiende al término de prescripción decenal de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Así, la acción resarcitoria en estos eventos atiende en principio a la responsabilidad contractual por virtud del contrato de transporte celebrado, sin embargo, cuando se origina en un accidente de tránsito en ejecución de dicho contrato ese marco se desborda y atiende también a elementos de responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, de que trata el artículo 2356 del Código Civil.

Posición que se acoge al precedente aplicable, donde la Corte expuso como razón de decisión:

> *"Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.*
>
> *La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.*

[18] Sentencia del 30 de agosto de 2021 con ponencia del magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso 05001 31 03 008 2017 00744 01.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está prestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)."[19]

Un argumento adicional. A la luz del principio de igualdad (artículo 13 constitucional), si lo que pretende la norma del artículo 1003 mercantil es la protección de un bien superior como lo es la vida y la integridad personal del pasajero, aplicar a su reclamación indemnizatoria el término de prescripción bienal del artículo 993 del mismo estatuto constituiría una discriminación injustificada, pues la única razón sería la celebración del contrato de transporte y, bajo tal razonamiento, le brindaría mayor protección al derecho a ser resarcido de la víctima indirecta que a la víctima directa, en clara contraposición al propósito protector de la norma. Es decir, tal criterio de distinción, no supera un test estricto de igualdad[20].

En tal panorama, para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que VALERIA RIVERA AGUDELO promueve acción de responsabilidad civil por los daños sufridos en su calidad de pasajera del bus de servicio público de placas WHL240 en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de

[19] CSJ, sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01.
[20] En la Sentencia C-038 de 2021, la Corte reitera su jurisprudencia en cuanto al método del test integrado de igualdad.

2016, en el marco del contrato de transporte que celebró con la demandada.

Este presupuesto fáctico significa que la obligación que se reputa incumplida no corresponde a una cláusula típica, convencional o supletiva del contrato de transporte, sino al deber de reparar los daños acaecidos en ejercicio de una actividad peligrosa que ejecutaba JAMES HEYERI ZEA CHICA en la conducción del vehículo, de la cual eran guardianes su propietario JHON RENÉ URREGO HOYOS y su afiliadora COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA COPATRA y que derivó en los daños que hoy reclama la pasajera, todo en el marco de un contrato de transporte.

Así, se concluye que el término de prescripción que gobierna el asunto, es el decenal consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que el fenómeno extintivo habría de presentarse solamente hasta el 1 de febrero de 2026, esto es, con mucha posterioridad a la interrupción civil originada con la presentación de la demanda el 8 de mayo de 2018 y su correspondiente notificación en tiempo. En consecuencia, respecto de ningún demandado podría predicarse el acaecimiento del fenómeno prescriptivo declarado por la juez de primera instancia.

6. SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN.

La extinción por el trascurso del tiempo de las acciones resarcitorias derivadas de los daños ocasionados por accidente en ejecución de un contrato de transporte de pasajeros debe considerar el origen de la obligación indemnizatoria, esto es, la distinción entre las obligaciones típicas o convencionales de dicho contrato y las que tienen su origen en la cláusula general de no causar daño a los bienes jurídicos ajenos. En el caso bajo estudio, claramente se trata de esta última y por ello la prescripción es de diez años (art. 2536 Código Civil).

Habiéndose verificado que los perjuicios reclamados se originan en el accidente de tránsito acontecido el 1 de febrero de 2016, mientras se ejecutaba un contrato de transporte en los términos ya descritos, se debe concluir que no se consolidó la prescripción decenal de la acción de ninguno de los demandantes (víctimas directa e indirectas) y, en lugar de ello tuvo lugar la interrupción de la misma con la presentación de la demanda el 8 de mayo de 2018, razón por la cual, se revocará la sentencia anticipada proferida el 7 de noviembre de 2019 y se ordenará al despacho de primer grado continuar el rito procesal.

Se advierte que el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020[21], será resuelto una vez se resuelva en

[21] Con radicado 05001 31 03 009 2018 00215 03

primera instancia respecto de la sentencia revocada. Costas a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada, proferida en primera instancia el 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite de proceso en primera instancia respecto de la decisión revocada.

NOTIFÍQUESE

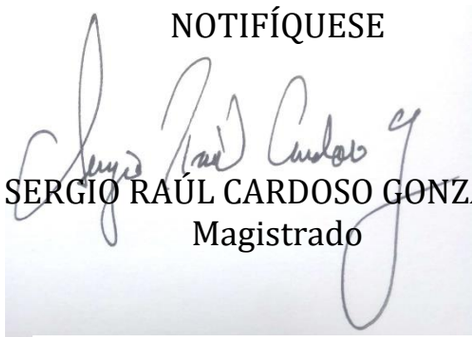

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado

(*Con salvamento de voto*)
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 03 009 2018 00215 02

SALVAMENTO DEL VOTO

En las presentes vía reforma de la demanda (folios 487 y siguientes[1]), quedó claro que respecto a la demandante VALERIA RIVERA AGUDELO, la acción es contractual, que en esos términos fue conferido el poder, y en tal sentido es la primera pretensión (folio 489 ídem), modificación que se aceptó tal cual en el auto del 5 de junio de 2019 (ver folio 502).

Ahora, en el folio 625 en lo que corresponde a la fase de fijación del litigio, se dejó en claro que este "… *se centrará en determinar si realmente existe responsabilidad civil contractual con ocasión al contrato de transporte por parte de los demandados frente a la demandante Valeria Rivera Agudelo (víctima directa)*" (sic). Es decir,

[1] Todas las citas que se hacen en el presente pronunciamiento, corresponden al cuaderno principal del expediente digital.

que respecto a tal demandante, es pacífico que el debate ha de abordarse desde tal óptica, la contractual.

No obstante, la posición mayoritaria dice que en asuntos como el presente debe seguirse la senda que contempla el artículo 2536 del Código Civil, como si tratándose del contrato de transporte no existieran normas comerciales especiales como son las relativas a este tipo de pactos, con lo que de paso se desconocen los artículos 1º, 2º, 22 y 822 del Código de Comercio.

Con lo anterior se desconoce la responsabilidad derivada de un contrato de transportes, por lo que con la tesis hoy mayoritaria el artículo 982 comercial ha perdido su razón de ser, pues habría bastado que el legislador dijera que cualquier daño en la humanidad del pasajero tiene las características propias de la *lex aquilia*.

Lo contradictorio no es que la prescripción de los pasajeros sea de menor tiempo que de las víctimas de rebote, sino que las de estos también debía ser contractual porque se derivan de un pacto de tal laya, ese es el desequilibrio normativo y no como lo presenta la posición mayoritaria, pues como dice el 982 C. de Co., la aludida responsabilidad es frente a las acciones directas así como las indirectas derivadas del contrato de transporte.

Estando ante una convención, el deber del transportador consistía en; "… *el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino*.", tal como lo dispone el artículo *9*82 C. de Co., lo que precisamente protege al pasajero, pues ese deber objetivo puede tambalear ante la posibilidad de tener medios que enerven la

responsabilidad como pueden ser los derivados de la fuerza mayor o el caso fortuito, ello en desarrollo, precisamente, de la misma tesis imperante.

Cordialmente:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado